

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **JESÚS ANTONIO GALVIS DURAN**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS MÚLTIPLES ORION S.A.S.**, observa el Despacho que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 17 de mayo de 2022 y en auto del 25 de mayo de 2022, en la forma que el Despacho considere legal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*.

No se accede a los intereses moratorios teniendo en cuenta que no hacen parte del título, aunado a que la doble sanción está proscrita en la legislación colombiana, pues en este caso se condenó a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

Por último, el Despacho se abstiene de librar mandamiento por los aportes a pensión, pues el titular de la acción de cobro es la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el ejecutante, como lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La presente decisión deberá notificarse personalmente a la demandada conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, pudiendo proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el artículo 442 del CGP dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JESÚS ANTONIO GALVIS DURAN**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS MÚLTIPLES ORION S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

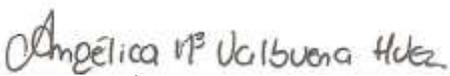
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GALVIS DURAN  
DEMANDADO: SERVICIOS MÚLTIPLES ORION S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2020-00091-01

- a). La suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)**, por concepto de Salario del 1 al 15 de julio de 2019.
- b). La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$346.930)**, por concepto de Cesantías.
- c). La suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$31.224)** por concepto de Intereses de las Cesantías.
- d). La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$346.930)**, por concepto de Prima de Servicios.
- e). La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$155.272)**, por concepto de Vacaciones.
- f). La suma de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$27.604) DIARIOS**, por concepto de Indemnización moratoria causada desde el 16 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago.
- h). La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$487.580)**, por concepto de costas y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas en auto del 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la ejecutada conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 CGP).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada del demandante a la abogada LIZETH MARCELA SIERRA SILVA, de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ